

## SENTENCIA N.º 18/20

En Almería, a 24 de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Almería y su partido, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos en este Juzgado bajo el número 190/18, a instancia de Dña. [REDACTED] y [REDACTED], representadas por el Procurador D. Juan Rodríguez Jiménez y asistidas por el Letrado D. José Valverde Alcaraz, contra el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado y asistido por el Letrado D. Antonio Almansa Cañizares, en materia de TRIBUTOS

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. Juan Rodríguez Jiménez, actuando en nombre y representación de Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue turnado a este Juzgado, y en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara Sentencia conforme al suplico del mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la preceptiva vista en fecha de 20 de enero de 2020, vista que fue recogida en medio apto para su grabación y reproducción, y en la que la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, procediendo posteriormente la Administración demandada a contestar a la misma. Con relación a las pruebas, ambas partes solicitaron la reproducción del expediente administrativo y la prueba documental, pruebas que fueron admitidas, y tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos pendientes de la presente resolución.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación económico-administrativa formulada por las recurrentes frente al TEAL con relación a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IITVNU), números 20161104013VT08L000062 y 20161104013VT08L000063, practicadas en virtud de Decreto número 2016007202, respecto del inmueble con referencia catastral 8476514WF4787N0002IT, por importe de 1.403,34 €.

Consideran las recurrentes que la actuación impugnada no es ajustada a derecho, pues no se ha producido incremento de valor en los terrenos transmitidos no surgiendo, por tanto, el hecho imponible.

**SEGUNDO.-** Conviene recordar que el art. 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, contenido en el RDL 2/04, de 5 de marzo establece que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana estará constituida por el «incremento del valor de los terrenos» puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. Añade este artículo que la base imponible del impuesto se determinará aplicando al valor del terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles -es decir, el valor catastral-, un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento. De este modo, la cuantía del impuesto aumenta en función del



Administración de Justicia. número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años); siempre con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno.

El mencionado precepto fue objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en varias Sentencias, no solo en relación a la conformidad del mismo con la Constitución en relación a la normativa tributaria común, sino también en relación a la foral. Centrandonos en la Sentencia 59/17, de 11 de mayo de 2017, que tenía por objeto una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la adecuación con la Constitución de la normativa tributaria común, la misma señala la inconstitucionalidad del art. 107.1 del ya referido R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con su consiguiente nulidad, ahora bien, únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, y así se dice expresamente en el Fallo y en el FJ tercero in fine. Por tanto la inconstitucionalidad y nulidad declarada parece que lo es de manera condicional; no estamos ante una Sentencia interpretativa ni ante un Fallo de carácter prospectivo, sino ante una suerte de inconstitucionalidad condicionada en tanto en cuanto en los supuestos en los que la transmisión de un inmueble no generen plusvalía con relación al valor de la adquisición, no habrá renta gravable, siendo así que en otros supuestos sí que existirá riqueza y manifestación de capacidad económica.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia viene a reconocer que el sistema diseñado en el art. 107 de la Ley para cuantificar la base imponible, y que como hemos dicho calcula y cuantifica la misma, con independencia de la ganancia real, supone gravar una renta potencial más que una renta real. Y es aquí donde se sitúa uno de los problemas clave de nuestro sistema tributario y más en concreto de la determinación de las bases imponibles. En efecto, si la renta gravada es potencial en el sentido de que la plusvalía que se pueda generar con independencia de la que efectivamente se genere, se puede plantear un problema en el momento de conciliar esta concepción con el cumplimiento del mandato de la Constitución de que el sostenimiento de los gastos públicos debe hacerse de acuerdo con la capacidad económica de los sujetos pasivos -artículo 31-. Si se grava la renta potencial y no la real se está acudiendo necesariamente a un sistema indiciario de fijación de la base imponible que puede estar alejado de la realidad del valor de la plusvalía o incremento del valor, y en consecuencia no será preciso su contraste con la realidad.

Sin embargo, la Sentencia dice las dos cosas; por un lado que la renta gravada por el IIVTNU es la potencial y por otro que si el incremento de valor que se fija como base imponible a través del método indiciario que fija la ley es irreal, no hay tributo. Efectivamente, la Sentencia en el Fundamento Jurídico Tercero señala que *«los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado periodo temporal -entre uno y veinte años-, se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente 'de acuerdo con su capacidad económica' (art. 31.1 CE)»*. De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, *«lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE»* (Ss.TC. 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3).

No hay que descuidar que *«la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disposiciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica»* (Ss.TC. 26/2017, FJ 4, y 37/2017, FJ 4). Y es que efectivamente el legislador optó por



